

**MAT.:** Solicita se deniegue carácter de interesado

**ANT.:** Presentación Comunidad Atacameña Camar

**REF.:** Expediente Sancionatorio N°D-099-2020.

Sr. Juanpablo Johnson Moreno

Fiscal Instructor

Presente

Patricio Leyton Florez, apoderado de Minera Escondida Ltda. (en adelante “Escondida”), en el procedimiento sancionatorio rol D-099-2020 de esta Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “SMA”), vengo a oponerme a la solicitud realizada por el señor Héctor Mario Cruz Castro en representación de la Comunidad Indígena Atacameña de Camar (en adelante “comunidad Camar”), pues carece del carácter de interesado, según se acreditará en esta presentación.

En la presentación de fecha 28 de octubre del 2020 que fue recientemente cargada al expediente público digital del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante “SNIFA”), el señor Héctor Mario Cruz Castro solicita que se tenga a su persona y a la comunidad Camar como parte interesada en el procedimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21 de la ley N°19.880.

En lo que respecta a la fundamentación de su carácter de interesado, el señor Héctor Mario Cruz Castro señala en síntesis que:

- i. El proyecto desarrollado por Escondida “Lixiviación de Óxido de Cobre y aumento de la capacidad de tratamiento del Mineral sulfurado” aprobado ambientalmente mediante la resolución de calificación ambiental (en adelante “RCA”) N°1/1997, afectaría de manera directa los territorios reivindicados por la comunidad Camar.
- ii. Atendidas las características de la cuenca hidrológica del Salar de Atacama, cualquier extracción de agua subterránea de la misma afecta el equilibrio natural de la cuenca e influye en todas las zonas ecológicas del ecosistema.
- iii. El sistema de vida y patrimonio cultural de la comunidad Camar se vería afectado por el proyecto, atendida la conjunción de una serie de factores que pueden resumirse esencialmente en 1) el desplazamiento de animales por fuera del límite

territorial de la comunidad y, 2) afectación a los usos intensivos y ancestrales que realiza la comunidad Camar en su territorio ancestral y en el Salar de Atacama en general.

- iv. Conforme al conocimiento de la comunidad la explotación del acuífero Monturaqui-Negrillar-Tilopozo generará en el tiempo efectos adversos en los sectores lagunares utilizados por la comunidad Camar.
- v. El Área de Desarrollo Indígena (en adelante “ADI”) Atacama la Grande -la cual incluye la cuenca del Salar de Atacama- constituye una unidad territorial protegida para todo el pueblo atacameño y también el territorio de la comunidad Camar, por tanto, la afectación del Salar de Atacama deviene en una afectación tanto de la identidad como de las prácticas propias de la comunidad.

Si bien la Ley Orgánica de la SMA (en adelante “LOSMA”) se limita a establecer que se otorgará el carácter de interesado en el procedimiento sancionatorio a quién haya realizado una denuncia (artículo 21 de la LOSMA), cabe complementar lo normado con lo establecido en la Ley N°19.880 que “Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado” (en adelante “Ley N°19.880”). Esta norma dispone en su artículo 21 que se consideran interesados:

- “1. Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses individuales o colectivos.
- 2. Los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte.
- 3. Aquéllos cuyos intereses, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se apersonen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva.”

El señor Héctor Mario Cruz Castro no identifica cuál sería la hipótesis específica del artículo 21 que fundaría su solicitud, sin embargo, atendido el tenor de sus alegaciones, cabe entender que podría corresponder alternativamente a los numerales 2 y/o 3 transcritos.

En lo sucesivo nos referiremos a las razones que impiden la aplicación de tales numerales.

**I. Los derechos de la comunidad Camar no pueden resultar afectados por la decisión que se adopte en este procedimiento (artículo 21 N°2 de la ley N°19.880)**

Atendida la naturaleza del procedimiento sancionatorio en curso, el sujeto cuyos derechos pueden resultar afectados por la decisión que se adopte es Escondida. Ello pues, el objeto del presente procedimiento es verificar si Escondida incumplió su RCA N°1/1997 del modo que la SMA sostiene en su Res. Ex. N°1/Rol D-099-2020 y, en caso de corroborarse, determinar la sanción proporcional a dicha conducta.

En tal sentido, la decisión definitiva tendrá por sujeto pasivo a Escondida y puede afectar tanto los derechos patrimoniales de la misma, como su derecho a desarrollar su actividad económica.

En consecuencia, la afectación de derechos en virtud del procedimiento sancionatorio ambiental no se extiende a la comunidad Camar y, a pesar de sus dichos, no empecerían a sus derechos “*como Comunidad Indígena*”, ni su “*derecho a vivir en un medioambiente libre de contaminación*”.

**II. Los intereses individuales o colectivos de la comunidad Camar no pueden resultar afectados por la decisión que se adopte en el procedimiento (artículo 21 N°3 de la ley N°19.880)**

Para la aplicación de esta causal cabe atender a lo señalado por los tribunales ambientales. Al respecto, el Segundo Tribunal Ambiental se ha pronunciado señalando que constituyen elementos relevantes para determinar la existencia de un interés en la resolución final de un procedimiento administrativo sancionatorio, 1) el que la persona habite o desarrolle sus actividades dentro del área de influencia del proyecto y 2) que exista una relación entre las medidas establecidas en la RCA, las infracciones imputadas y el desarrollo de la vida y actividades de las personas que habitan o utilizan los recursos hídricos del área de influencia del proyecto.

En particular, en la causa rol R- 6-2013, se señaló que para que una comunidad indígena sea considerada interesada en el procedimiento administrativo sancionatorio, hay que mirar

“(…) a su condición de personas que habitan o desarrollan sus actividades dentro del área de influencia del proyecto (…) en la medida que en este caso existe una relación entre las condiciones, normas y medidas establecidas en la RCA, las infracciones acusadas, y el desarrollo de la vida y actividades de las personas que habitan o utilizan los recursos hídricos del área de influencia del proyecto, se puede

decir que estas personas ostentan la calidad de directamente afectadas por la resolución que pone término al proceso sancionatorio”<sup>1</sup> (énfasis agregados).

Criterio que en todo caso fue corroborado por el mismo tribunal en la sentencia de la causa rol R-48-2014<sup>2</sup>.

En otros términos, para la correcta aplicación del artículo 21 N°3 de la Ley N°19.880 no basta con poseer algún interés individual o colectivo de carácter ambiental, pues los intereses deben guardar relación, primero, con el procedimiento de evaluación que origina la autorización ambiental cuyo incumplimiento se reprocha en el sancionatorio y, segundo, con la infracción imputada. Cuestión que resulta plenamente concordante con el contenido de la norma, pues esta establece como cortapisa que los intereses puedan ser afectados por la decisión que se adopte.

Como veremos, en el caso de la comunidad de Camar no se satisfacen los requisitos.

## **II.1 La comunidad Camar no habita ni desarrolla sus actividades dentro del área de influencia del proyecto**

En este procedimiento sancionatorio se imputaron como infringidos los numerales 10.4.2.1 y 10.4.2.3 del estudio de impacto ambiental (en adelante “EIA”) del proyecto Lixiviación de óxidos de cobre y aumento de la capacidad de tratamiento de Mineral Sulfurado (en adelante “Proyecto”) y la comunidad Camar no formó parte del área de influencia de dicho Proyecto.

De hecho, de la revisión del expediente público de evaluación del Proyecto resulta patente que la única comunidad indígena que se encuentra comprendida en el área de influencia del Proyecto es la comunidad de Peine, es así como, por ejemplo, la propia Corporación Nacional de Desarrollo Indígena (en adelante “CONADI”) indicó en su oportunidad que:

“MEL ha mantenido un fluido contacto con esta Corporación respecto de su proyecto de ampliación de sus labores mineras debido a que la mayor demanda de agua que dicho proyecto implica va (sic) ser satisfecha con la extracción de aguas subterráneas, a unos 40 kms. al sur del pueblo de Peine, desde uno de los acuíferos subterráneos que alimenta las vegas existentes en el sector de Tilopozo. Dichas

---

<sup>1</sup> Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, rol R-6-2013, Rubén Cruz Pérez y otros contra Superintendencia del Medio Ambiente, sentencia de 3 de marzo de 2014, considerando décimo séptimo. Disponible en el siguiente enlace: <https://www.tribunalambiental.cl/wp-content/uploads/2014/07/R-06-2013-03-03-2014-Sentencia.pdf>

<sup>2</sup> Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, rol R-48-2014, Agrícola Sol de Copiapó Limitada y otra con Superintendencia del Medio Ambiente, sentencia de 29 de enero de 2016, considerando tercero. Disponible en el siguiente enlace: <https://www.tribunalambiental.cl/wp-content/uploads/2014/07/R-48-2014-29-01-2016-Sentencia.pdf>

vegas son utilizadas desde tiempos ancestrales por los habitantes de la comunidad de Peine para las labores de pastoreo y obtención de forraje”<sup>3</sup> (énfasis agregados).

A mayor abundamiento, incluso en el “Proyecto Monturaqui” (en adelante “Monturaqui”), proyecto sometido a evaluación ambiental pero posteriormente desistido por parte de Escondida cuyo objetivo era extender el período de extracción de las aguas subterráneas que se reprocha en la Res. Ex. N°1/D-099-2020 y que, por tanto, supondría un uso más intensivo del recurso hídrico, la comunidad de Camar no figuró dentro del área de influencia, sino que fue considerada como parte del área de estudio, esto es, un área de contextualización que abarca unidades territoriales más amplias que el área de efectos de proyecto Monturaqui<sup>4</sup>, distinción que ha sido considerada y validada por la jurisprudencia ambiental<sup>5</sup>.

Lo anterior es de la máxima relevancia, puesto que la comunidad de Camar participó directamente en esta determinación. En efecto, en el marco de la evaluación ambiental de Monturaqui, la comunidad de Camar y Escondida suscribieron un instrumento denominado “Convenio para el Apoyo en el Financiamiento de Equipos Técnicos en el Marco de Nueva Etapa de Relacionamiento” de fecha 6 de junio de 2017, el cual, en su cláusula Tercera establecía lo siguiente:

“TERCERO: Objeto del Convenio

3.1. Dado los Antecedentes y Declaraciones precedentes, las partes han decidido suscribir el presente Convenio, con el objeto de que Minera Escondida aporte recursos a la Comunidad para el cumplimiento de los siguientes fines:

(...) (b) Levantamiento de información: Colaborar activamente con la Empresa en el levantamiento de información de fuentes primarias relativas a la Línea de Base de Medio Humano del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) del Proyecto Monturaqui, información a presentarse en el EIA a ser ingresado y/o en el Informe

---

<sup>3</sup> Ord N°011 del 27 de enero de 1997 de la CONADI, incluido en la foja 0778 y siguientes del expediente de evaluación del proyecto “Lixiviación de óxidos de cobre y aumento de la capacidad de tratamiento de Mineral Sulfurado”

<sup>4</sup> Estudio de Impacto Ambiental, Proyecto Monturaqui, capítulo 3 línea de base, sección medio humano, p 3-15-2.

<sup>5</sup> En la sentencia rol R-54-2014, la reclamante alegaba la distinción entre “área de influencia directa” y “área de influencia indirecta” de la RCA 37/2014. Al respecto, señalaba que el área de influencia directa del proyecto reclamado era más extensa que la descrita por el titular, y que todas las comunidades que integran su organización deben ser incluidas dentro del estudio sobre componente humano, en atención a que el área de emplazamiento del proyecto se ubica dentro de un territorio indígena unificado desde tiempos inmemoriales. Al respecto, el Segundo Tribunal Ambiental señaló lo siguiente:

“(…) los criterios específicos utilizados por la autoridad para delimitar el Área de Influencia Directa del proyecto -restringida a Cultane- son suficientes para descartar la noción o concepto de territorio unificado de la cuenca de Tarapacá, reivindicado por la reclamante” (énfasis agregado)

Antropológico que será potencialmente presentado en la Adenda I del EIA. Este levantamiento de información se realizará en la forma que se detalla en Anexo IV”.

El trabajo efectuado en conjunto con la comunidad de Camar fue recogido en la Adenda de la evaluación ambiental, en cuyo Anexo 5 se dejó constancia, entre otras cosas, de lo siguiente:

“La vinculación de la Comunidad Atacameña de Peine con el territorio de las Vegas de Tilopozo se ve refrendado en el hecho que todas las comunidades del borde sur del Salar de Atacama (Toconao, Talabre, Camar y Socaire), y, en general, todas las comunidades miembros del Consejo de Pueblos Atacameños (CPA) y que a su vez conforman el ADI Atacama La Grande, reconocen y aceptan la reivindicación territorial de Peine respecto de dicho territorio. Adicionalmente, el informe “Delimitación de territorios comunitarios y patrimoniales indígenas de las Provincia del Loa y Patrones de Ocupación” (en adelante, “Informe Datura”), consigna las Vegas de Tilopozo dentro del territorio propio de la Comunidad Atacameña de Peine”.

No está de más señalar que el denominado “Informe Datura”, que da cuenta de que el acuífero de Monturaqui se encuentra dentro de la reivindicación territorial de Peine, se gestó por un acuerdo marco entre el Ministerio de Bienes Nacionales y CONADI, cuyo objeto era, entre otras cosas, elaborar estudios sobre la ocupación inmemorial de comunidades indígenas y caracterizar la demanda de tierras existente, con vistas a cumplir con la regularización y saneamiento de tierras indígenas de acuerdo a lo dispuesto en el artículo tercero transitorio de la Ley 19.253.

Todo lo anterior fue validado por el propio Servicio de Evaluación Ambiental al dictar su Resolución exenta 318/2017 mediante el cual se resolvió el inicio del proceso de consulta indígena en la evaluación ambiental de Monturaqui. En efecto, en dicha resolución se convocó únicamente a la comunidad de Peine como grupo humano indígena susceptible de ser impactado por el proyecto que se llevaría a cabo en el área respecto del cual ahora Camar alega un interés.

Por su parte, del análisis de las observaciones de los servicios y las respuestas de Escondida que constan en el expediente público de la evaluación del proyecto Monturaqui<sup>6</sup>, cabe concluir que la exclusión de la comunidad de Camar del área de influencia resultó debidamente motivada, al punto de que la propia CONADI señaló que:

---

<sup>6</sup> A modo ejemplar, véase por un lado, Adenda del proyecto Monturaqui, páginas 174, 191-192 y 196-197 (Disponible en [https://seia.sea.gob.cl/archivos/2018/05/24/EIA\\_MTQ\\_MEL\\_Adenda\\_Rev\\_0.pdf](https://seia.sea.gob.cl/archivos/2018/05/24/EIA_MTQ_MEL_Adenda_Rev_0.pdf)) . Por el otro, la Adenda complementaria del proyecto Monturaqui, páginas 97-98, 180-184 y 185 y ss (Disponible en [https://seia.sea.gob.cl/archivos/2018/11/28/EIA\\_MTQ\\_-\\_Add\\_Complementaria\\_VF.pdf](https://seia.sea.gob.cl/archivos/2018/11/28/EIA_MTQ_-_Add_Complementaria_VF.pdf)) .

“Respecto a la solicitud de evaluar la interacción de las Comunidades Indígenas del borde sur del Salar de Atacama (Camar, Talabre, Toconao y Socaire) con el sector de Tilopozo, considerando la relación ancestral de éstas con el territorio (...) el Titular informa que en el caso particular de las vegas de Tilopozo, dicha área corresponde a una reclamación exclusiva de la Comunidad Indígena Atacameña de Peine, por lo que no representa y no se identifica superposición de reclamaciones territoriales respecto a ninguna otra comunidad de la cuenca sur del Salar de Atacama, descartando por tanto una potencial afectación sobre estas, justificando debidamente la determinación del área de influencia, en conformidad al literal d) del artículo 18 del RSEIA”<sup>7</sup> (énfasis agregados).

En definitiva, de los expedientes públicos de evaluación vinculados a Escondida y su Proyecto, resulta palmario que la comunidad Camar no habita ni desarrolla sus actividades dentro del área de influencia.

## **II.2 No existe una relación entre la infracción imputada y la comunidad Camar**

Los hechos infraccionales imputados en la Res. Ex. N°1/Rol D-099-2020 son:

“Disminución del nivel freático en el “Sector de Tilopozo” mayor a 25 cm, superándose con ello de forma permanente en el tiempo desde el año 2005, la disminución máxima aceptable del nivel freático que pueden soportar los sistemas vegetacionales, según lo dispuesto en la Tabla N°1 del presente acto, sin ejecutar la medida de reducir el período de explotación a menos de 21 años”<sup>8</sup> (énfasis agregado).

A su vez, en la misma resolución la SMA estimó que tales hechos constituirían una infracción a los numerales 10.4.2.1 y 10.4.2.3 del EIA del Proyecto, los que en lo pertinente indican que “*la disminución aceptable del nivel freático en el sector de Tilopozo” y (...) “estudio del impacto hidrogeológico ambientalmente aceptable en Tilopozo”.*

Más allá de las disquisiciones que se han desarrollado en el escrito de descargos sobre el área y los pozos donde corresponde contrastar la obligación aludida, resulta claro tanto de los hechos como de las condiciones que la SMA estimó infringidas, que lo imputado se refiere a un sector geográfico preciso, esto es el sector de Tilopozo, área que se reitera en más de 21 ocasiones en la propia formulación de cargos.

A su vez, es claro tanto del proceso de evaluación ambiental del Proyecto como de Monturaqui, que los potenciales impactos asociados a la extracción de aguas en su

<sup>7</sup> Ord. N°234 del 21 de diciembre de 2018 de la CONADI. Disponible en el siguiente enlace: [https://seia.sea.gob.cl/archivos/2019/06/25/GD\\_32231.PDF](https://seia.sea.gob.cl/archivos/2019/06/25/GD_32231.PDF)

<sup>8</sup> Res. Ex. N°1/Rol d-099-2020 de la SMA, Resuelvo I. 1.

dimensión hidrogeológica y de medio humano poseen límites espaciales precisos, esto es, el sector de vegas de Tilopozo por el norte, área que se encuentra fuera de los límites del territorio ancestral de la comunidad de Camar.

Por lo demás, cabe notar que la propia comunidad Camar no aduce una conexión propiamente tal con el sector de Tilopozo ni con las vegas de Tilopozo, en cambio, en su presentación se limita a establecer que dichas áreas forman parte de unidades mayores, tales como la ADI Atacama la Grande y la cuenca del Salar de Atacama, supraestructuras respecto de las cuáles sí se encuentra vinculada.

En síntesis, si se atiende a los detalles propios del cargo imputado y se considera la referencia geográfica a la que este se acota, cabe concluir que no existe una relación entre la comunidad Camar y la infracción formulada.

### **II.3 No son efectivos los argumentos que se esgrimen para fundamentar el carácter de interesado**

Si bien las razones ya expuestas resultan suficientes para desestimar la solicitud de otorgar el carácter de interesado en este procedimiento, a mayor abundamiento cabe relevar que el deber de fundamentación de la petición recae en quién invoca su carácter de interesado y, en este caso, dicho deber es insatisfecho.

En tal sentido, a modo meramente ejemplar cabe considerar que:

- (i) El proyecto Lixiviación de Óxido de Cobre y aumento de la capacidad de tratamiento del Mineral sulfurado” no afecta los territorios reivindicados por la comunidad Camar**

El Proyecto no afecta de ninguna forma los territorios reivindicados por la comunidad Camar, para ello basta considerar los antecedentes de su evaluación ambiental en la que se reitera que dicha comunidad no formó parte del área de influencia.

Lo anterior se refuerza si también se consideran los antecedentes de evaluación del desistido proyecto Monturaqui. En particular, la siguiente imagen ilustra el territorio reivindicado por Camar incorporada en dicha evaluación, el cual no abarca las obras del proyecto, el área de Tilopozo, ni sus vegas.

Figura 1



Figura 3.57: Territorio reivindicado por la Comunidad de Camar

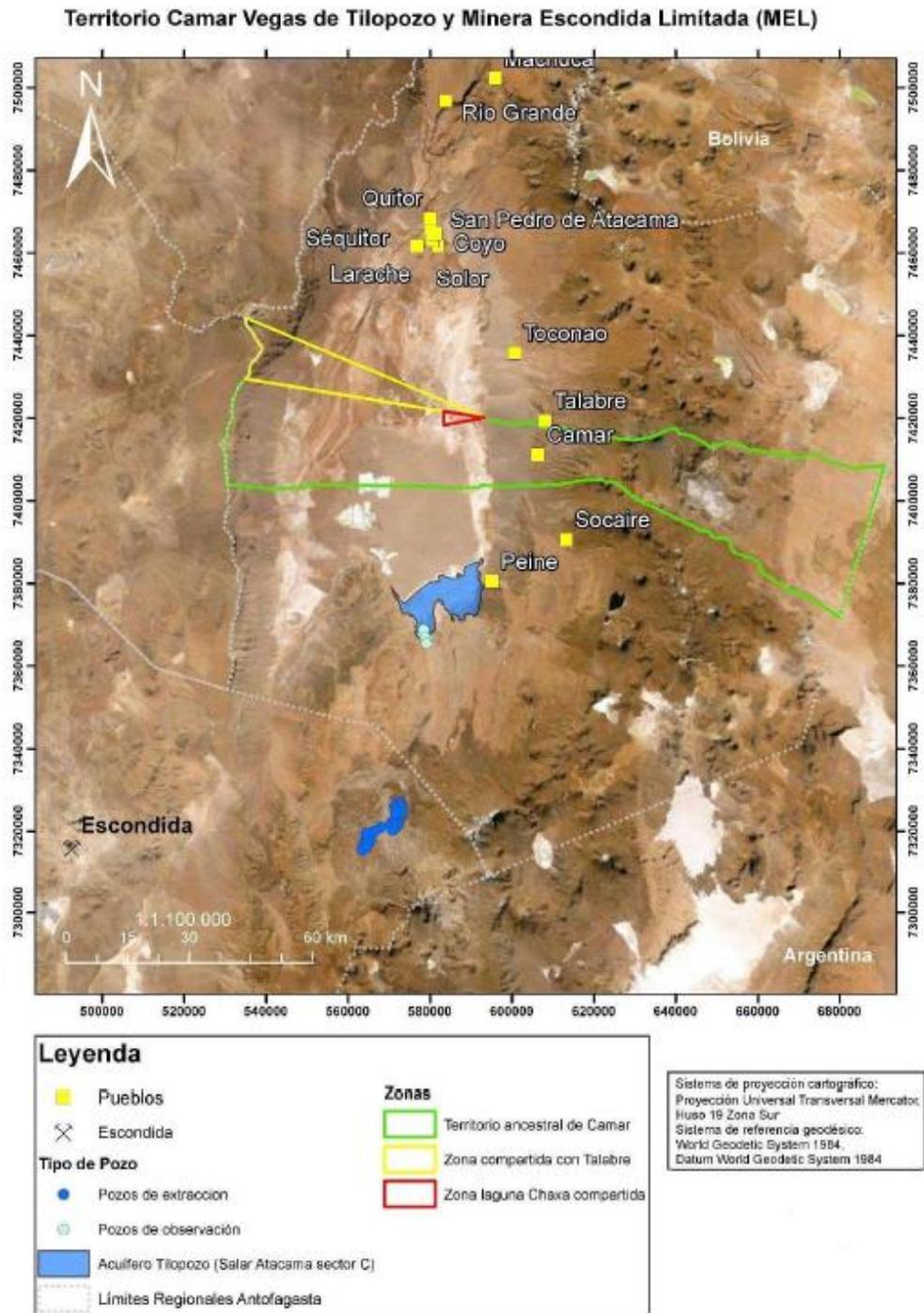
Fuente: Adenda proyecto Monturaqui

Al respecto, cabe considerar que tal como abordamos previamente la delimitación geográfica se obtuvo precisamente gracias a la cooperación de la comunidad Camar. Escondida clarificó durante dicha evaluación que

“la Comunidad de Camar inició un proceso propio de levantamiento de información con recursos entregados por MEL, a través de un convenio de financiamiento de asesores independientes. En este proceso, se da cuenta de una serie de visitas y preguntas en entrevistas a diversos informantes claves, para acceder al conocimiento sobre el territorio y los límites espaciales de la comunidad. Este nuevo proceso permitió recabar antecedentes adicionales que fortalecen la información primaria de la Línea de Base del Medio Humano presentada inicialmente en el EIA y que reflejan ante todo que lo afirmado sobre los deslindes territoriales por el Presidente de la Comunidad es también la opinión de la comunidad, tal como lo consulta el SEA (ver Figura 3.57).”

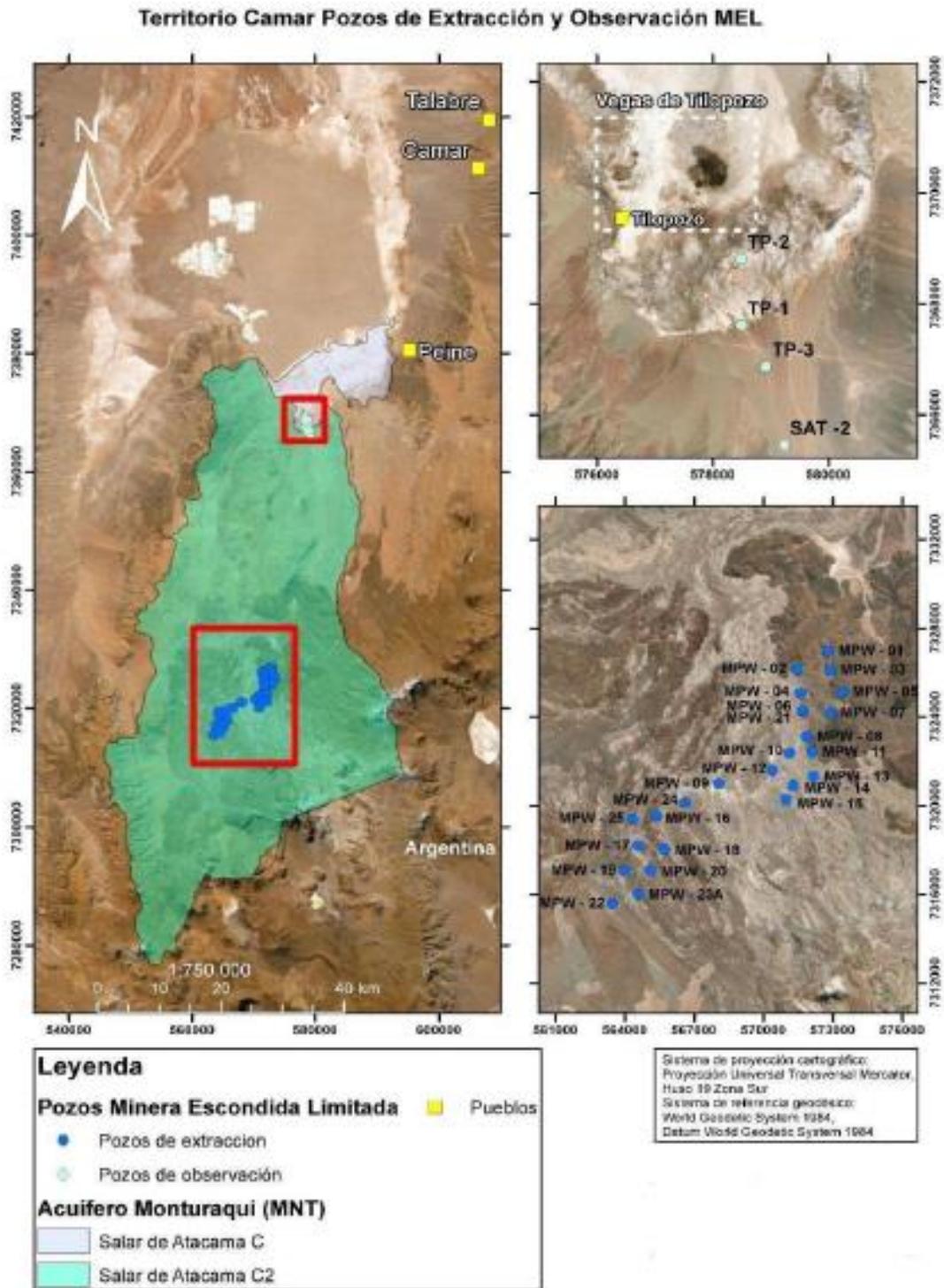
Por lo demás, en la propia presentación de la comunidad se incluyen dos imágenes que establecen una delimitación prácticamente idéntica del territorio ancestral de la comunidad Camar, en estas también se observa que tanto las obras de Escondida como el área de Tilopozo y sus vegas no se localizan al interior de los límites definidos por la comunidad.

Figura 2



Fuente: Figura 1 presentación comunidad Camar

Figura 3



Fuente: Figura 2 presentación comunidad Camar

A modo de referencia para la consideración de tales imágenes, las distancias aproximadas entre los límites del territorio ancestral de Camar y las vegas de Tilopozo superan con holgura los 30 kilómetros, distancia que se extiende conservadoramente a más de 35 kilómetros si se considera el pozo de observación más cercano considerado en el cargo imputado (TP-2) y el trecho supera fácilmente los 70 kilómetros si se lo compara con el sector de Monturaqui.

**(ii) No es efectivo sostener que cualquier extracción de aguas subterráneas en la cuenca hidrológica del Salar de Atacama influye en todas las zonas ecológicas del ecosistema ni que se afectan los sectores lagunares utilizados por Camar**

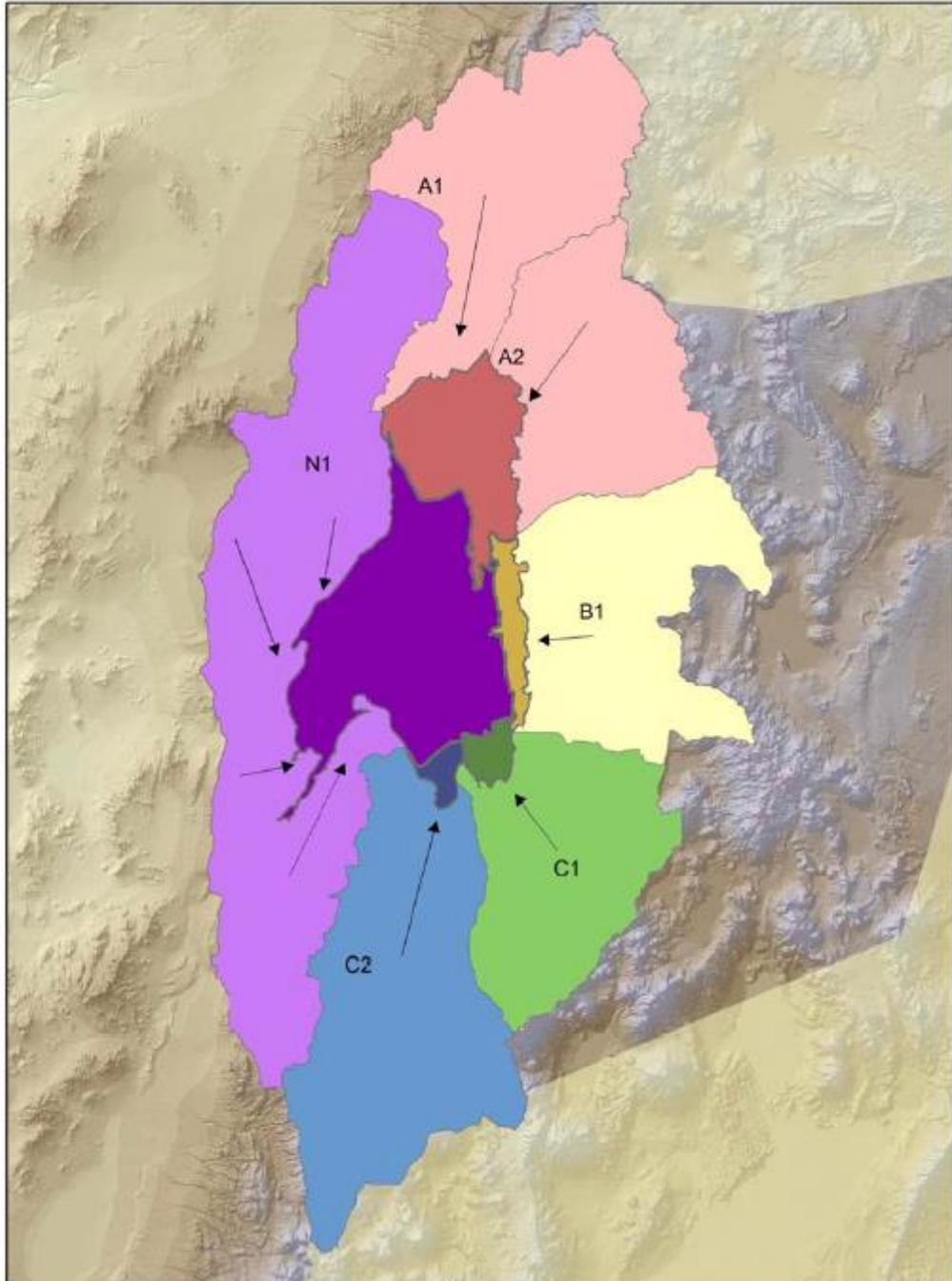
De acuerdo con la presentación de Camar, atendidas las características singulares de la cuenca hidrológica del Salar de Atacama, cualquier efecto de extracción en el acuífero afecta a todas las zonas ecológicas del ecosistema.

Sin embargo, los solicitantes reconocen e incluso citan la delimitación de subcuencas y zonas ecológicas elaborado por la Dirección General de Aguas (en adelante “DGA”) en su Informe Técnico SDT N°339-2013.

Al respecto, cabe aclarar que de acuerdo con dicho informe la cuenca se encuentra conformada por cuatro zonas ecológicas denominadas A, B, N, y C, así como seis subcuencas hidrogeológicas identificadas como A1, A2, B1, C1, C2 y N1.

La identificación de tales zonas ecológicas no es arbitraria, sino que guarda relación con las zonas de descarga del Salar y sus aportes. Así, por ejemplo, las subcuencas C1 y C2 se vinculan al sector ecológico C y las subcuencas A1 y A2 al sector A, tal como se identifica en la siguiente imagen.

Figura 4



Fuente: figura 6-4 del Informe Técnico Análisis de la Oferta Hídrica del Salar de Atacama SDT N°339

En tal sentido, si bien las subcuencas hidrogeológicas definidas por la autoridad no corresponden a casilleros estancos, la interrelación de las mismas se encuentra muy lejos del holismo planteado por la comunidad Camar, conforme al cual toda extracción influye

en todas las zonas ecológicas, resultando por tanto del todo indiferente que las extracciones de Escondida en la zona de Monturaqui se localicen estrictamente en la subcuenca C2.

En especial si dicha interacción entre efectos y zonas se fundamenta “*según la evidencia de la propia comunidad*”<sup>9</sup>, la cual no fue acompañada y, por tanto, no es posible contrastar.

En oposición, cabe considerar los antecedentes vertidos en la evaluación ambiental del proyecto Monturaqui. Así, por ejemplo, la autoridad solicitó redefinir el área de influencia del proyecto, pues estimaba que los antecedentes de los que se disponían en el EIA hacían prever que el área de influencia debía incluir la totalidad del acuífero de Monturaqui-Negrillar-Tilopozo. Agregó que, si bien el proyecto se desarrolla en el sector C2, no debieran evaluarse los impactos sólo en él, pues se trata de un sector hidrogeológico continuo e indivisible.<sup>10</sup>

Al respecto, el titular en su Adenda señaló que se complementó el modelo hidrogeológico, incorporando en el modelo los efectos de las extracciones de salmuera, y reevaluando el efecto del Proyecto sobre el acuífero MNT. A partir de esta reevaluación, se procedió a revisar el alcance del área de influencia del proyecto Monturaqui. Sin embargo, se concluyó lo siguiente:

“(…) las lagunas La Punta y La Brava no forman parte del AI final del Proyecto. Es decir, la zona de cuerpos lagunares localizada en la zona norte del sector Tilopozo no se encuentra dentro del área en la que podrán manifestarse los potenciales impactos del Proyecto, sean éstos significativos o no significativos”<sup>11</sup> (énfasis agregados)

Además, en relación específicamente con la potencial extensión del impacto del proyecto hacia otras subcuencas distintas a C2, se precisó que:

“Respecto al sector hidrogeológico administrativo de Tilopozo – Pajonales “subcuenca C2”, de acuerdo con los resultados presentados en el EIA y revisados en la presente adenda, el impacto del Proyecto en el recurso hidrogeológico es espacialmente acotado, abarcando solo una sección de esta unidad territorial (subcuenca C2 Tilopozo-Pajonales). Por esta razón y, de acuerdo con los criterios del RSEIA y de la Guía de Área de Influencia (SEA, 2017), no corresponde extender el concepto de AI a toda la unidad territorial, cuando los potenciales impactos del

---

<sup>9</sup> Al respecto, véase la página 8 de la presentación de la comunidad Camar.

<sup>10</sup> Informe Consolidado de Solicitud de Aclaraciones, Rectificaciones y/o Ampliaciones al Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Monturaqui, pregunta 2.1. Disponible en el siguiente enlace: <https://infofirma.sea.gob.cl/DocumentosSEA/MostrarDocumento?docId=18/36/a36221409a6951c4c6b5c2cd036835d1cb4e>

<sup>11</sup> Adenda del proyecto Monturaqui, p. 10. Disponible en el siguiente enlace: [https://seia.sea.gob.cl/archivos/2018/05/24/EIA\\_MTQ\\_MEL\\_Adenda\\_Rev\\_0.pdf](https://seia.sea.gob.cl/archivos/2018/05/24/EIA_MTQ_MEL_Adenda_Rev_0.pdf)

Proyecto no abarcan la totalidad del área de dicha unidad, sino solo una sección de ésta.”<sup>12</sup> (énfasis agregado).

Estos argumentos se ven confirmados con la información entregada en la segunda Adenda complementaria del proyecto Monturaqui. En efecto, a propósito de la revisión y respuesta a las observaciones formuladas en el proceso de participación ciudadana, Escondida señaló lo siguiente:

“De acuerdo con el modelo, el efecto del proyecto se extendería solamente hasta el sector de Tilopozo, al sur de las lagunas, y dentro de los límites que corresponden a barreras hidráulicas del acuífero. De esta forma, el proyecto no tendría efectos sobre la salmuera del salar, u otros sistemas hidrogeológicos ubicados al Este y hacia el Norte de dicho sector.”<sup>13</sup> (énfasis agregados)

Es importante señalar que la autoridad validó la información entregada por Escondida, así como su evaluación de impactos sobre los recursos hídricos. Al respecto, la Resolución Exenta N°0197/2019 del Director Regional Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante “SEA”) Región de Antofagasta, que rechaza la solicitud de apertura de un proceso de consulta indígena en el marco del EIA del Proyecto Monturaqui presentada por la comunidad indígena Camar, señaló lo siguiente:

“De acuerdo con el estudio hidrogeológico proporcionado por el titular, los efectos de los impactos señalados se extenderán hasta el sector de Tilopozo, no alcanzando los sistemas lagunares presentes hacia el noreste de dicho sector. Por lo tanto, la extracción hídrica del campo de pozos de Monturaqui, no generaría efectos adversos en los sectores lagunares utilizados por la Comunidad Atacameña de Camar”<sup>14</sup> (énfasis agregados).

Del mismo modo, la DGA, mediante el Ord. N° 494, de 11 de octubre de 2019, se pronunció conforme sobre la segunda Adenda complementaria del proyecto Monturaqui y en ningún momento de su pronunciamiento, cuestionó la extensión de los impactos del proyecto declarados por el titular, lo cual valida las conclusiones de Escondida en la evaluación del proyecto Monturaqui, esto es, el efecto del proyecto se extendería solamente hasta el sector de Tilopozo, al sur de las lagunas, y dentro de los límites que corresponden a las barreras hidráulicas del acuífero, motivo por el cual no se extiende hacia otros sistemas hidrogeológicos ubicados al Este y hacia el Norte de dicho sector.

---

<sup>12</sup> Adenda del proyecto Monturaqui, p. 10. Disponible en el siguiente enlace: [https://seia.sea.gob.cl/archivos/2018/05/24/EIA\\_MTQ\\_MEL\\_Adenda\\_Rev\\_0.pdf](https://seia.sea.gob.cl/archivos/2018/05/24/EIA_MTQ_MEL_Adenda_Rev_0.pdf)

<sup>13</sup> Segunda Adenda complementaria del proyecto Monturaqui, anexo 9, p. 22. Disponible en el siguiente enlace: [https://seia.sea.gob.cl/archivos/2019/09/16/Anexo\\_09\\_Preg\\_PAC\\_Rev\\_0.pdf](https://seia.sea.gob.cl/archivos/2019/09/16/Anexo_09_Preg_PAC_Rev_0.pdf)

<sup>14</sup> Resolución Exenta N°0197/2019 del Director Regional Servicio de Evaluación Ambiental Región de Antofagasta, pp. 5-6. Disponible en el siguiente enlace: [https://seia.sea.gob.cl/archivos/2019/07/31/REX\\_DR\\_0197\\_30-JUL\\_CAY.pdf](https://seia.sea.gob.cl/archivos/2019/07/31/REX_DR_0197_30-JUL_CAY.pdf)

**(iii) El sistema de vida y patrimonio cultural de la comunidad Camar no es afectado por las actividades de Escondida**

Como ha sido señalado previamente en este escrito, uno de los argumentos principales de la comunidad Camar para ser considerados interesados en el procedimiento es la alteración al sistema de vida y patrimonio cultural de la comunidad, ocasionada por el proyecto de Escondida. Dicha alteración se habría producido esencialmente por 1) el desplazamiento de animales por fuera del límite territorial de la comunidad y, 2) la afectación a los usos intensivos y ancestrales que realiza la comunidad Camar en su territorio ancestral y en el Salar de Atacama en general.

No obstante, tales alegaciones también fueron abordadas y descartadas explícitamente en el procedimiento de evaluación ambiental de Monturaqui.

En relación a la supuesta afectación consistente en el **desplazamiento de animales por fuera del límite territorial de la comunidad**, la Línea de Base del Medio Humano del EIA del proyecto Monturaqui, numeral 3.15.5.2.2.6, Caracterización de los Grupos Humanos Pertenecientes a Pueblos Indígenas, señala que los espacios tradicionalmente utilizados como campos de pastoreo por la Comunidad de Camar, de acuerdo con el Registro de Historias Locales de Comunidades Atacameñas de CONADI, 2008, se constituye por zonas caracterizadas por praderas naturales de secano y vegas, ubicadas en la Quebrada de Chaile, Volcán Lascar y la Quebrada El Toro. En otras palabras, las áreas de pastoreo de la comunidad de Camar no se encuentran en el extremo sur del Salar en donde se encuentra el sector de vegas de Tilopozo

Adicionalmente, en esa misma evaluación la autoridad ambiental consultó respecto a cuál es la percepción de la comunidad de Camar respecto a los eventuales impactos del proyecto Monturaqui, los que se situarían, específicamente en el borde sur del Salar de Atacama, sitio histórico en el que originalmente los habitantes de Camar realizaban actividades pastoriles y agrícolas<sup>15</sup>, respecto de lo cual Escondida precisó lo siguiente.

“(…) el borde sur, se refiere al territorio desde Toconao al sur, y no al sector específico de las Vegas Tilopozo. Además, tanto en la literatura revisada como en la recolección de información primaria para la elaboración de la línea base del componente medio humano, no se registran testimonios que indiquen que la comunidad de Camar utilizara el extremo sur del salar y especialmente el sector de

---

<sup>15</sup> Informe Consolidado de Solicitud de Aclaraciones, Rectificaciones y/o Ampliaciones al Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Monturaqui, pregunta 3.40. Disponible en el siguiente enlace: <https://infofirma.sea.gob.cl/DocumentosSEA/MostrarDocumento?docId=18/36/a36221409a6951c4c6b5c2cd036835d1cb4e>

las Vegas de Tilopozo, territorio vinculado ancestralmente a la comunidad de Peine<sup>16</sup> (énfasis agregado).

Cuestión que es consistente con el rol atribuido a Camar dentro de la evaluación del proyecto Monturaqui, esto es, a diferencia de la comunidad de Peine, Camar está fuera del área de influencia y solo dentro del área de estudio, zona que no guarda ninguna relación con los impactos ambientales significativos del artículo 11 de la ley N° 19.300. Dicha identificación, como se indicó previamente, contó con la validación explícita de CONADI<sup>17</sup>.

Por lo demás, en términos similares se pronunció el propio SEA al rechazar la solicitud de consulta indígena de la comunidad de Camar en la evaluación del proyecto Monturaqui, solicitud que consideraba precisamente una afectación a los sistemas de vida de la comunidad, teniendo en cuenta la ocupación tradicional del territorio basada en el pastoreo trashumante realizado en extensas áreas<sup>18</sup>, indicando que esto resultaba atribuible de manera exclusiva a la comunidad indígena de Peine, como se aprecia en el siguiente extracto:

“La intervención de la actividad que genera la extracción del recurso hídrico, bajo el criterio o característica de la duración no tiene efectos, es decir, no provoca impacto sobre el sistema de vida y costumbres de la Comunidad Atacameña de Camar, ya que de acuerdo a la información presentada en la línea de base del EIA, la cual hace mención como fuente secundaria al Registro de Historias Locales de Comunidades Atacameñas de CONADI (2008), señala que, las zonas utilizadas como campo de pastoreo son exclusivamente zonas caracterizadas por praderas naturales de secano y vegas, ubicados en la Quebrada de Chaile, Volcán Lascar, y la Quebrada El Toro. Además, dicho informe señala que se comparten zonas de pastoreo con las comunidades de Toconao y Talabre, correspondiente a las Vegas de Acamarachi Grande, Acamarachi Chico, Colachi y Alitar, ubicadas en el sector del Cerro Acamarachi. Por otra parte, se hace uso de los campos de pastoreo en las Quebradas: Zapaleri, Chicalire, Hoyitos, Laguna Joyitas, Casa Colorada, Guachalajte, Reynoso, Laguna Helada en el sector de Zapaleri. (...)

[N]o existen antecedentes que indiquen que la comunidad haga un uso tradicional del borde sur del Salar de Atacama ni del sector de las Vegas de Tilopozo, que corresponde al lugar donde se verá un efecto adverso significativo. Por otra parte, todas las comunidades atacameñas reconocen que dicho sector corresponde a un

---

<sup>16</sup> Adenda del proyecto Monturaqui, página 184. Disponible en el siguiente enlace: [https://seia.sea.gob.cl/archivos/2018/05/24/EIA\\_MTQ\\_MEL\\_Adenda\\_Rev\\_0.pdf](https://seia.sea.gob.cl/archivos/2018/05/24/EIA_MTQ_MEL_Adenda_Rev_0.pdf)

<sup>17</sup> Ord. N°234 del 21 de diciembre de 2018 de la CONADI. Disponible en el siguiente enlace: [https://seia.sea.gob.cl/archivos/2019/06/25/GD\\_32231.PDF](https://seia.sea.gob.cl/archivos/2019/06/25/GD_32231.PDF)

<sup>18</sup> Servicio de Evaluación Ambiental Región de Antofagasta, Resolución Exenta N°0197/2019, considerando 8.3.2. Disponible en el siguiente enlace: [https://seia.sea.gob.cl/archivos/2019/07/31/REX\\_DR\\_0197\\_30-JUL\\_CAY.pdf](https://seia.sea.gob.cl/archivos/2019/07/31/REX_DR_0197_30-JUL_CAY.pdf)

territorio utilizado ancestralmente por la Comunidad Atacameña de Peine.<sup>19</sup>  
(énfasis agregados)

Por su parte, en relación con la supuesta afectación causada por el proyecto Escondida a los **usos intensivos y ancestrales que realiza la comunidad Camar en su territorio ancestral y en el Salar de Atacama en general**, tal como se abordó en la sección II.3. (i) de este escrito, la misma no encuentra asidero en la evaluación del Proyecto y además dicha afirmación se descarta de forma contundente si se aprecian los antecedentes del proyecto Monturaqui. En este último, la autoridad consultó a Escondida respecto de la interacción con las comunidades del borde del Salar de Atacama (entre las que se encuentra Camar), que fueron parte del área de estudio del proyecto, considerando la histórica relación de estas comunidades con el territorio y en especial considerando la cosmovisión atacameña que otorga gran relevancia al recurso agua. Al respecto, Escondida clarificó que “(...) *estas comunidades no tienen ningún tipo de vínculo o relación socioeconómica, sociocultural y turística, con las Vegas de Tilopozo*”<sup>20</sup>.

En su misma respuesta Escondida reiteró que el área de estudio corresponde a un concepto distinto del área de influencia del proyecto, pues abarca un área territorial más amplia y fue desarrollada en el EIA con el objetivo principal de dar contexto a la evaluación, sin que implique que el proyecto genere afectación sobre dichas comunidades, ni mucho menos que respecto de ellas se generen impactos ambientales significativos, pues los análisis efectuados en la modelación hidrogeológica y en el modelo de respuesta vegetacional, determinó que la afectación superficial sobre el recurso hídrico ocurriría exclusivamente en las vegas de Tilopozo, las que únicamente se encuentra dentro del territorio ancestral de la comunidad de Peine, apreciación que fue plenamente corroborada por la CONADI<sup>21</sup>.

En síntesis, no existen antecedentes que den cuenta que las actividades del proyecto Escondida hayan afectado el sistema de vida y patrimonio cultural de la comunidad Camar.

**(iv) No corresponde atribuir a la ADI “Atacama la Grande” las consecuencias que la comunidad Camar propone**

---

<sup>19</sup> Servicio de Evaluación Ambiental Región de Antofagasta, Resolución Exenta N°0197/2019, considerando 11.3. Disponible en el siguiente enlace: [https://seia.sea.gob.cl/archivos/2019/07/31/REX\\_DR\\_0197\\_30-JUL\\_CAY.pdf](https://seia.sea.gob.cl/archivos/2019/07/31/REX_DR_0197_30-JUL_CAY.pdf)

<sup>20</sup> Adenda del proyecto Monturaqui, página 195. Disponible en el siguiente enlace: [https://seia.sea.gob.cl/archivos/2018/05/24/EIA\\_MTQ\\_MEL\\_Adenda\\_Rev\\_0.pdf](https://seia.sea.gob.cl/archivos/2018/05/24/EIA_MTQ_MEL_Adenda_Rev_0.pdf)

<sup>21</sup> Ord. N°234 del 21 de diciembre de 2019 de la CONADI. Disponible en el siguiente enlace: [https://seia.sea.gob.cl/archivos/2019/06/25/GD\\_32231.PDF](https://seia.sea.gob.cl/archivos/2019/06/25/GD_32231.PDF)

La comunidad señaló en su escrito que la afectación del Salar de Atacama producto de la actividad de Escondida, deviene en una afectación tanto de la identidad y prácticas propias de la comunidad, puesto que su territorio se encuentra inserta dentro de la ADI “Atacama la Grande”.

En otros términos, se justifica el carácter de interesado por sí en la localización de la comunidad y el Proyecto en la ADI Atacama la Grande.

Al respecto, se citó el Dictamen N° 25667 de 27 de septiembre de 2019 de la Contraloría General de la República (“CGR”), como antecedente que respaldaría la afirmación, atendido que dicho dictamen se pronuncia sobre la procedencia de desarrollar un proceso de consulta indígena respecto de la autorización que debe entregar el Ministerio de Bienes Nacionales para el uso y ocupación de terrenos fiscales, ubicados a 11 y 3 kilómetros de distancia de las comunidades de Toconao y Talabre. Pozos que se encuentran en territorios que han sido demandados históricamente por las comunidades de Toconao, Talabre y Camar.

En primer lugar, cabe reiterar que es la propia comunidad Camar la que delimitó su territorio ancestral en las figuras 1 y 8 de su escrito, territorio que no abarca todo el Salar de Atacama ni tampoco la totalidad de la ADI Atacama la Grande, sino solo una parte de ellas, la cual que no se ve afectada por los impactos al recurso hídrico del Proyecto, tal como hemos abordado previamente.

En segundo lugar, no parece apropiado usar un criterio que se suscitó a propósito de supuestos fácticos considerablemente distintos. Así, por ejemplo, cabe destacar que las distancias geográficas entre los puntos pertinentes del presente procedimiento sancionatorio y la comunidad de Camar son considerablemente mayores (de más de 30 a más de 70 kilómetros) a las distancias que fueron consideradas en el Dictamen de la CGR (de 11 y 3 kilómetros). Por otro lado, en este caso ni los puntos de extracción ni el sector de vegas de Tilopozo forman parte de territorios demandados históricamente por la comunidad de Camar.

En tercer lugar, resulta mucho más apropiado y pertinente considerar la decisión del SEA que rechazó la solicitud de la comunidad indígena Camar durante el procedimiento de evaluación ambiental del proyecto Monturaqui, con el fin de que se la integrase al proceso de consulta indígena.

Lo anterior, pues dicha decisión consideró no solo a las mismas partes aquí involucradas, sino también los mismos componentes ambientales, consideraciones espaciales y étnicas relevantes. Además, en dicha oportunidad la propia comunidad sostuvo una postura

prácticamente idéntica en relación con el rol que desempeñaría la ADI, cuestión que fue desechada por la autoridad ambiental, entre otras razones porque

“el establecimiento de un ADI no es un reconocimiento de territorios, sino que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 26 de la Ley Indígena N°19.253, se refiere a espacios territoriales en los que el Estado debe focalizar su acción en beneficio del desarrollo armónico de los pueblos indígenas cuando se cumpla lo establecido en el artículo de la ley recién citado”<sup>22</sup>

En la misma línea, cabe considerar la siguiente consideración crítica de la literatura especializada sobre lo establecido en la Ley N°19.253

“la ley [N°19.253] aprobada tampoco reconoció derechos sobre el territorio, como era reivindicado por diversas organizaciones indígenas en la época. Ello a través de crear los llamados territorios de desarrollo indígena, los que eran concebidos como espacios sociales, demográficos culturales y ecológicos fundamentales para el desarrollo de los pueblos indígenas”<sup>23</sup>

El rol de focalización de acción estatal que implican las ADI difiere tanto en fines como naturaleza del rol que los procedimientos sancionatorios desempeñan, por lo que no cabe vincular dicha figura al reconocimiento del carácter de interesado, máxime si conforme a la información ambiental levantada a propósito de la evaluación del Proyecto y Monturaqui, a pesar de localizarse en la ADI aludida, no se generan impactos en la comunidad de Camar.

No se debe olvidar que, de acuerdo con el artículo 26 de la Ley N°19.253, las ADI se definen como “*espacios territoriales en que los organismos de la administración del Estado focalizarán su acción en beneficio del desarrollo armónico de los indígenas y sus comunidades*”. Es decir, como lo señala el artículo 27 de la misma Ley Indígena, se trata de áreas geográficas establecidas para que los órganos de la Administración estudien, planifiquen, coordinen y convengan planes, proyectos, trabajos y obras con ministerios y organismos públicos y otras instituciones en favor de grupos humanos indígenas, pero que no incide en las reivindicaciones territoriales de cada comunidad, ni determina el ámbito en el cual podrían generarse impactos ambientales, ni mucho menos permiten fundar el carácter de interesado en un procedimiento sancionatorio.

Por tanto, solicito se tenga por rechazada la solicitud de dar carácter de interesado en el procedimiento a la comunidad Camar.

---

<sup>22</sup> Resolución Exenta N°197/2019, del Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la región de Antofagasta.

<sup>23</sup> Aylwin, José, Meza-Lopehandía, Matías y Yañez, Nancy. Los pueblos indígenas y el derecho, LOM Ediciones, 2013, p 185.

Sin otro particular, se despide atentamente,

Patricio Leyton Florez